



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP8120-2017

Radicación N° 50873.

Aprobado acta No. 404.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

I. VISTOS

1. Resuelve la Corte el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el auto de 21 de julio de 2017, por cuyo medio una Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, se abstuvo de imponer medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 53-000012400-02, de nombre *“Estación de servicio automotriz Aguas Blancas”*.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

3. Javier Antonio Quintero Coronel y Juan Francisco Prada Márquez se desmovilizaron del Bloque «Héctor Julio Peinado Becerra» de las AUC. En versiones libres del 15 de mayo del 2015 y 17 de mayo del 2017, respectivamente, denunciaron el establecimiento de comercio «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*», ubicado en la carrera 2ª, No. 2-76, de ese corregimiento, identificado con matrícula mercantil No. 53-000012400-02 de la Cámara de Comercio de Aguachica – Cesar-, como de propiedad de Prada Márquez, comandante de este grupo armado ilegal.

4. El 1 de junio de 2017, el delegado de la Fiscalía 25 Subunidad de Bienes de Justicia Transicional, radicó en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio sobre el establecimiento de comercio antes mencionado.

5. En sesiones de 7 y 21 de julio de 2017, una Magistrada de Control de Garantías realizó la audiencia correspondiente, en cuyo desarrollo escuchó la solicitud de la Fiscalía, corrió traslado a los intervinientes y denegó la pretensión, providencia impugnada por el ente acusador.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

6. La Magistrada con Función de Control de Garantías¹, luego de hacer un examen pormenorizado de las normas que regulan el caso, aseguró de manera categórica que, analizados los argumentos expuestos por el delegado de la Fiscalía, y valoradas las pruebas incorporadas y debatidas al interior de la audiencia, las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio solicitadas sobre el establecimiento de comercio «Estación de servicio automotriz Aguas Blancas», no eran procedentes.

7. Resaltó que, en efecto, el establecimiento de comercio fue denunciado en versión libre del 15 de mayo de 2014 por el postulado Javier Antonio Quintero Coronel, quien mencionó la existencia de una estación de gasolina ubicada en el corregimiento de Aguas Blancas, de propiedad de Juan Francisco Prada Márquez. Éste, a su vez, en versión libre del 17 de mayo de 2007, manifestó que la estación de servicio y el lote donde se ubicaba fueron de su propiedad, pero lo vendió en el año 2005 al señor Luis Angarita, quien conocía que él era jefe de las autodefensas; todo ello para concluir que se trata de un bien denunciado y que sobre el mismo debía cumplirse todo lo relacionado con el alistamiento del bien, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

¹ Del record 02:18 al 29:13, audiencia 21 de julio de 2017.

8. Afirmó que el informe de alistamiento del bien no se llevó a cabo por la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, de manera conjunta, tal y como lo exige el artículo 59 del Decreto 3011 del 2013, pues solo aparece suscrito por un servidor de la policía judicial.

9. Además, en el informe de alistamiento no se individualizó el bien de manera suficiente, pues, no se indicó qué elementos componen el establecimiento de comercio, más aún cuando un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 7 de julio del 2016, impuso medidas cautelares contra el inmueble donde funciona la estación de servicio automotriz, las construcciones y sus mejoras. Luego, entonces, no se tiene certeza sobre cuales bienes componen dicho establecimiento.

10. Por otra parte, no se estableció si la estación de servicio Aguas Blancas tiene vocación reparadora que justifique su cautela, pues: (i) no se determinó el estado financiero de la unidad comercial, ni se estimó su valor, lo que impide determinar si representaría algún aporte valioso para la reparación a las víctimas; y, (ii) el comportamiento de las ganancias va en línea decreciente, lo que puede obedecer a que el informe se hizo con base en lo que

manifestó su propietario, quien, por obvias razones, no está interesado en que se impongan las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía.

11. En conclusión, a decir de la Magistrada, existen serias dudas sobre la vocación reparadora del bien, que no logran aclararse con el informe de alistamiento presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, en tanto, no cumple con las exigencias legales.

IV. LA IMPUGNACIÓN²

12. **El Delegado de la Fiscalía** indicó que el alistamiento de los bienes siempre se hace de manera conjunta con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, sólo que en este caso el informe fue suscrito únicamente por el funcionario de la policía judicial.

13. Por otro lado, afirma que el establecimiento de comercio «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*» es una «unidad comercial individual e independiente»; en consecuencia, el hecho de que el inmueble, las construcciones y las mejoras donde funciona, hayan sido objeto de medidas cautelares, no impide que también sea sometido a similar tratamiento.

² A record 30:34.

14. De otro lado, considera que la ausencia de registros contables se subsanó con la entrevista recibida a Luis Angarita, quien dio cuenta de los rendimientos financieros del establecimiento de comercio, pues, «si una bomba de gasolina no llena ninguna utilidad, no la tendría el señor», por lo que, considera, el bien sí tiene vocación reparadora, contrario a lo expuesto por el Tribunal.

15. Concluye afirmando que el *a-quo* no valoró de manera adecuada el informe de alistamiento que se hizo sobre el predio, las construcciones y las mejoras, y el informe complementario referido específicamente al establecimiento de comercio, documentos que de manera indiscutible arrojan que el alistamiento se hizo conforme a la ley, y que además, sí tiene vocación reparadora. En consecuencia, solicita se revoque la decisión impugnada y se decreten las medidas cautelares pretendidas.

V. NO RECURRENTES

16. El delegado del Ministerio Público³

17. Sugiere a la Corte confirmar la decisión impugnada, por las siguientes razones:

³ A record 35: 37.

18. La explicación del Fiscal, según la cual, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, sí participó en el alistamiento del bien, sólo que no suscribió el informe, no puede ser atendida por extemporánea. Además, resulta insólito que dicha entidad no se encuentre relacionada en el mismo informe, hecho indicativo de que el alistamiento no se hizo de manera conjunta, tal y como lo considero la Magistrada con Función de Control de Garantías.

19. No se demostró la vocación reparadora, pues: (a) el comportamiento económico del establecimiento de comercio decreció en los últimos tres años; (b) no se adjuntaron los soportes contables que den cuenta de los rendimientos financieros del mismo; y (c) los costos de operación son elevados, lo que impacta de manera negativa en las utilidades y no genera ningún beneficio para el Fondo de Reparación a las Víctimas.

20. Delegada del Fondo de Reparación a las Víctimas⁴

21. Solicitó la confirmación de la decisión impugnada; y adhirió a las argumentaciones expuestas por el representante del Ministerio Público.

⁴ A record 52:48

22. Apoderado de las Víctimas indeterminadas⁵

23. Reclamó se ratifique la providencia conmutada, pues no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para decretar medidas reales.

24. Defensor de los postulados⁶

25. Se pronunció en el mismo sentido que los no recurrentes.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

26. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 68 *ibidem* y con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, por cuyo medio negó las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía respecto del establecimiento de comercio «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*», identificado con matrícula mercantil No. 53-000012400-02, inscrito en la cámara de comercio de Aguachica – Cesar-.

⁵ A record 55:42.

⁶ A record 56:42.

27. La Sala anticipa que se confirmará el auto impugnado al no advertir motivos que hagan necesaria su revocatoria, como lo ha sugerido el recurrente, por las razones que a continuación se explican.

28. El trámite establecido en la Ley 975 de 2005 busca «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación».

29. En procura de dicho propósito el artículo 5° *ibidem* preceptúa que «el proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados».

30. En ese orden, la reparación de las víctimas constituye un objetivo esencial del trámite transicional y por ello el artículo 17A de la Ley 975 de 2005⁷, prevé la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes «entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas», así como de aquellos «identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones».

31. Para asegurar que los bienes destinados a la reparación no se enajenen u oculten, la citada norma prevé que, «...podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento

⁷ Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012.

dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio», norma esta última que reza:

«Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas – participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor...»

32. En ese orden, la imposición de medidas cautelares procede respecto de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la

reparación integral de las víctimas y sobre aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, siempre que sea factible inferir que su titularidad, real o aparente, corresponde al postulado o al grupo armado al margen de la ley al cual pertenecía. Además, deben ostentar vocación reparadora, es decir, «*aptitud... para reparar de manera efectiva a las víctimas*», en términos del artículo 11C de la Ley 975 de 2005.

33. Ahora bien, en el Capítulo II, del Decreto 3011 del 2013 –por medio del cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012-, se regula lo concerniente al procedimiento de alistamiento, recepción de bienes y determinación de la vocación reparadora. Así, en el artículo 59 *ibídem* se indica que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas-, «deberá participar en las diligencias de alistamiento de bienes ofrecidos, entregados, detectados oficiosamente o denunciados, que provengan de los postulados al procedimiento penal especial de justicia y paz o a miembros del bloque o frente con el fin de establecer las condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas que permitan al Magistrado con funciones de control de garantías determinar si el bien tiene vocación reparadora».

34. Para ello, la Fiscalía General de la Nación fijará fecha para el alistamiento, a cuya diligencia debe asistir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, «así como las demás entidades o personas que administren los bienes ofrecidos,

entregados, detectados oficiosamente o denunciados para la reparación de las víctimas» (art. 60, Ib.); y, con base en el informe de alistamiento, el Magistrado con Función de Control de Garantías determinará si el bien tiene vocación reparadora.

35. Dentro del presente asunto, la Magistrada con Función de Control de Garantías consideró que el informe de alistamiento del bien no se llevó a cabo conjuntamente por la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, según lo exige el artículo 59 del Decreto 3011 del 2013, pues, solo aparece suscrito por un servidor de la policía judicial; sin embargo, no fue esta la única razón que tuvo en cuenta para negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía, tal y como se verá más adelante.

36. Sobre este específico punto, el delegado de la fiscalía, al sustentar el recurso de apelación, aseguró que el alistamiento del bien se había llevado a cabo de manera conjunta por ambas entidades, solo que el funcionario de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas-, no lo suscribió, tesis que no fue propuesta durante el curso del incidente, ni tomada en cuenta por el juzgador para tomar la decisión censurada; y, por ello, conspira contra la prosperidad del recurso, dada

su extemporaneidad, que de manera directa afecta la posibilidad de controversia.

37. Ahora bien, informa la foliatura que el 29 de abril de 2016, el Fiscal 25 de la Subunidad de Bienes de Justicia Transicional solicitó a un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la imposición de medidas cautelares, entre otros bienes, contra el establecimiento de comercio «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*», identificado con matrícula mercantil No. 53-000012400-02 de la Cámara de Comercio de Aguachica – Cesar-.

38. El solicitante aportó informes de alistamiento de fechas 13 de mayo de 2015 – alistamiento del establecimiento de comercio «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*»-; y 3 de julio del 2015 – alistamiento del inmueble ubicado en la dirección carrera 2 #2-76, donde opera dicha unidad comercial-, los cuales, si bien solo están suscritos por los servidores de la policía judicial, en su contenido queda claro que se hizo en compañía de funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas.

39. En el primero de ellos se indicó lo siguiente:

«Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, es decir, realizar el alistamiento del inmueble en comento, nos trasladamos hasta el

corregimiento de Aguas Blancas, el 27 de abril, donde se procedió a realizar la verificación de la existencia de la estación de servicio, así como la toma de fotografías de la misma, dicha labor se realizó por parte de los técnico del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de la Fiscalía⁸.

40. Y en el segundo:

«2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA. Realizar desplazamiento al corregimiento de Aguas Blancas del Municipio de San Martín – Cesar, con el fin de efectuar alistamiento del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-32758 y del establecimiento Comercial Estación de Servicio Automotriz Aguas Blancas, conforme a las previsiones consagradas en el artículo 61 del Decreto Reglamentario No. 3011 de 2013, por el cual se reglamenta las leyes 975 del 2005, 1448 y 1592 de 2012, dicho alistamiento debe realizarse en compañía de los funcionarios del Fondo para la reparación de las Víctimas del 27 al 30 de abril del 2015.

(...)

ES DE SEÑALAR que en la diligencia de alistamiento se realizó el recorrido por las partes exequibles de los linderos del predio con los funcionarios del Fondo para la Reparación a las Víctimas, ubicando, identificando e individualizando el inmueble, se logra establecer que este predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 196-32758, cédula catastral 02-01-0005-0006-000, está unificado con el predio de cédula catastral 02-02-0005-0007-000, sin matrícula inmobiliaria».

41. En aquella oportunidad el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá negó⁹ la solicitud de decreto de medidas cautelares contra el establecimiento de comercio reseñado, luego de considerar que el alistamiento no estaba completo, pues no se hizo un estudio económico detallado del mismo, toda vez que (i) no se relacionó la

⁸ A folio 62, carpeta de la fiscalía.

⁹ A record 4:34:22.

«universalidad de los bienes que componen o integran esa razón social¹⁰» y (ii) no se analizó el estado financiero de esa unidad comercial – relación costo/beneficio-.

42. Por lo anterior, mediante orden a policía judicial del 8 de noviembre del 2016¹¹, el Fiscal ordenó «ADELANTAR ALISTAMIENTO Y ESTUDIO ECONÓMICO FIN DETERMINAR VOCACIÓN DE REPARACIÓN FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO». En cumplimiento de lo anterior, se elaboró el informe del 29 de diciembre del 2016¹² suscrito exclusivamente por Luz Mariela Quiroga Moya – servidora de la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación-, y sin que en ningún aparte del mismo, a diferencia de lo que ocurrió con los anteriores alistamientos, se hubiere hecho mención a la participación de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, lo que motivó que la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en la decisión impugnada, concluyera que no se había llevado a cabo de manera conjunta.

43. Ahora bien, ese solo hecho, si se entendiera simple formalidad que no causó efectos materiales concretos, sería insuficiente para concluir que alistamiento del bien «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*» no cumple con las exigencias descritas en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, como se anunció líneas anteriores, la Magistrada

¹⁰ A record 4:44:11.

¹¹ A folios 64 y 65, carpeta de la fiscalía.

¹² A folios 67 a 77, lb.

con Función de Control de Garantías encontró que el alistamiento del bien carece del análisis económico exigido en la ley, lo que imposibilita analizar si el mismo tiene vocación reparadora o no, pues: (i) no se indicó qué elementos componen el establecimiento de comercio; (ii) no se determinó el estado financiero, ni se estimó su valor económico, lo que impide definir si representaría algún aporte valioso para la reparación a las víctimas; y, (iii) el comportamiento de las ganancias ha decrecido.

44. El artículo 61 del Decreto 3011 de 2013 establece que el informe de alistamiento debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

«1. Análisis jurídico predial, el cual corresponde al estudio del folio de matrícula inmobiliaria y títulos, que permitan, establecer la naturaleza jurídica del bien, tradición, irregularidades registrales, limitaciones al dominio del bien y posibles procesos de reclamación.

2. Descripción física, con el fin de establecer la localización y georreferenciación del bien. Para el caso de los bienes inmuebles dicha descripción incluirá su identificación de cabida y linderos, conforme a los títulos de propiedad. Así mismo, describirá los elementos constitutivos del bien, conforme a la normatividad vigente expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y su grado de conservación.

3. Descripción de los aspectos sociales relevantes que incidan en la reparación efectiva de las víctimas.

4. Obligaciones a cargo del bien al momento de su alistamiento, identificando el estado de cuenta del mismo, el valor, de los impuestos, servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración en caso de copropiedades, gravámenes y demás derechos que estén constituidos sobre el bien.

5. *Uso del bien describiendo el uso actual y su condición respecto a los usos permitidos, restringidos o prohibidos de acuerdo con la normatividad vigente.*

6. Situación económica del bien con el fin de valorarlo a partir de la estimación que se realice por los técnicos de la Fiscalía General de la Nación o de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o del avalúo comercial vigente que aporte dicha Unidad. Para la evaluación de la situación económica del bien se tendrá en cuenta la proyección de sus ingresos, de acuerdo con sus condiciones de productividad, obligaciones a cargo y a la dinámica del mercado.

7. *Estado de administración del bien, identificando su ocupación y las condiciones actuales de explotación económica...»*

45. Por otra parte, el artículo 11C de la Ley 975 de 2005 indica lo siguiente:

*«Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. **Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.***

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

*El magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–. **Cuando el magistrado con funciones de control***

de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto... »

46. Con la anterior claridad, los varios informes de alistamiento aportados a la audiencia, llevados a cabo sobre el establecimiento de comercio «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*», arrojan lo siguiente:

47. El 9 de septiembre de 2005, Juan Francisco Prada Márquez vendió a Luis Jesús Angarita el establecimiento de comercio «*Estación de servicio Aguas Blancas*», identificado con matrícula mercantil No. 53-000012400-02.

48. El 27 de septiembre de 2007, Luis Jesús Angarita cambió la razón social de la unidad comercial por «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*».

49. Se estimó el valor comercial del establecimiento de comercio entre 80 y 100 millones de pesos¹³.

50. El propietario de la unidad comercial informó lo siguiente: (a) el inventario del establecimiento está compuesto por dos surtidores de gasolina, dos tanques de almacenamiento, un escritorio y un extintor por un valor total de \$20.400.000; (b) durante dos o tres meses las ventas mensuales son de \$19.850.000 aproximadamente, el resto del año son mínimas; (c) la utilidad neta por galón es

¹³ A folio 48, carpeta de la fiscalía.

de \$594, aunque luego afirma es de un 10% sobre el valor de la factura de compra de combustible, «sin incluir la merma y el pago de impuestos»; (d) las utilidades mensuales son de \$1.188.000; y, (e) debe a Petromil la suma de \$17.618.801 por concepto de suministro de combustible.

51. Conforme las facturas de compra de combustible aportadas por el propietario, quien manifestó que las utilidades lo eran de un 10% sobre el valor de las mismas, las proyecciones de utilidades son las siguientes:

AÑO	COMPRAS	UTILIDADES APROXIMADAS
2014	\$503.532.072	50.353.207
2015	\$210.556.930	21.055.693
2016	\$104.650.610	10.465.061

52. Tal y como lo manifestó la Magistrada con Función de Control de Garantías en la decisión impugnada, el análisis económico del establecimiento de comercio es incompleto e insuficiente para determinar si dicha unidad comercial tiene o no vocación reparadora.

53. Lo anterior, por cuanto no se llevó a cabo ninguna labor para establecer el valor real de los activos y pasivos del establecimiento de comercio. Tampoco se indagó con la empresa que suministra el combustible sobre la cantidad real de hidrocarburos vendidos a la Estación de Servicio Automotriz Aguas Blancas, ni se verificó la utilidad real de dicha actividad económica. Todas las proyecciones se

hicieron con base, exclusivamente, en las manifestaciones del propietario, quien, por obvias razones, no tiene ningún interés en que se cautele su unidad comercial.

54. En este punto, llama la atención que las compras de combustible disminuyeron dramáticamente en el período comprendido entre los años 2014 y 2016, sin ninguna razón aparente. Así, mientras que en 2014 se facturaron \$503.532.072, monto que correspondió a la compra de 75.465 galones, durante todos los meses de ese año; en 2015 no se alcanzó a facturar ni la mitad del año inmediatamente anterior, pues las compras sólo fueron por un valor de \$210.556.930, correspondientes a 34.567 galones de hidrocarburos. Tal disminución se explica, pues, no se relacionaron facturas de compra para los meses de mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en los que se hicieron las mayores compras para el año 2014.

55. Lo mismo ocurrió en 2016, cuando sólo se compraron 18.567 galones, por un valor de \$104.650.610, durante los meses de junio, julio, agosto y noviembre, lo que representa una disminución en las compras de casi el 80%.

56. En conclusión, los informes de alistamiento presentados por el delegado de la fiscalía son exigüos, pues no dan cuenta sobre la situación económica real del bien, aspecto de obligatorio análisis a fin de establecer si el

establecimiento de comercio «*Estación de servicio automotriz Aguas Blancas*» tiene vocación reparadora para resarcir de manera efectiva a las víctimas; por lo que la decisión impugnada se confirmará.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**,

R E S U E L V E

Primero: CONFIRMAR el auto del 21 de julio de 2017 proferido por una Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, conforme a los argumentos expuestos.

Segundo: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase.


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

04 DIC 2017
9:40 pm HES

Segunda Instancia Justicia y Paz No. 50873
Juan Francisco Prada Márquez y otro



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



EYDER PATIÑO CABRERA



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO